



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **1099** - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **07 DIC. 2018**

### VISTO:

El informe N° 110-2018-GRA/GG-GRI-SGO, emitido por la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputadas contra el siguiente servidor: **ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO** – Responsable de Meta “Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384 en la Localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros – Huamanga – Ayacucho”, de ese entonces; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 202-2016-GRA/ST, contenidos 103 folios;**

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 16 de noviembre del 2018, la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 1110-2018-GRA/GR-GRI-SGO, en



**relación al expediente** disciplinario N° 202-2016-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el: el siguiente servidor: **ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO** – Responsable de Meta “Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384 en la Localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros – Huamanga – Ayacucho”, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante Oficio N° 4161-2016-GRA-GG/GRI-SGO (fs. 10), de fecha 28 de diciembre del 2016, el Ing. Vladimir R. Polanco Benites – Sub Gerente de Obras remite informe a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre compromiso suscrito por el responsable de la Meta 165; mencionando lo siguiente:

*“(…), con la finalidad de remitir adjunto 01 copia fedatada del informe N° 086-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV (09 Ffs.), mediante el cual el Abogado de la Oficina Regional de Administración; observa el Documento de Compromiso, suscrito por el Ing. Moisés Huayllani Raymundo – Responsable de la Meta 165.*

*Documento que envió a su despacho, para su conocimiento y acciones pertinentes”.*

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Que, con Carta N° 250-2017-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 22 de diciembre del 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el siguiente servidor: **Ing. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO** – Responsable de Meta “Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384 en la Localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros – Huamanga – Ayacucho”, periodo 2016, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO** – Responsable de Meta “Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384 en la Localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros – Huamanga – Ayacucho”, periodo 2016.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus**



**funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;** por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO,** en su condición de Responsable de Meta “Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384 en la Localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros – Huamanga – Ayacucho”, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que: La Sra. Margarita Apolinario Salva mediante Escrito, que obra a fojas 02, ha solicitado ampliación de plazo para entrega de suministro (Orden de Compra N° 0001045), ante ello, el Ing. Moisés Huayllani Raymundo, Responsable de la Obra: “Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384, de la localidad de Ninabamba, Distrito Ocros, Huamanga – Ayacucho” emite el Informe N° 153-2016-GRA-GRI/SGO-MHR-RO, al Sub Gerente de Obras, aceptando la ampliación de plazo para la colocación de vidrios; por lo que, el Ing. Moisés Huayllani Raymundo, Responsable de la Obra: “Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384, de la localidad de Ninabamba, Distrito Ocros, Huamanga – Ayacucho”, a título personal y sin ninguna autorización suscribe con doña Margarita Apolinario Salva y ante Notario Público el “Documento de Compromiso” de fecha 20 de diciembre de 2016, con firmas legalizadas, comprometiéndose doña Margarita Apolinario Salva que la entrega del bien sea indefectiblemente el 28 de diciembre del 2016; por tanto, se presume que el Ing. Moisés Huayllani Raymundo habría actuado irregularmente, al haber suscrito el “Documento de Compromiso” de fecha 20 de diciembre de 2016, sin estar facultado y sin ninguna autorización, actuando a título personal, en beneficio de la Sra. Margarita Apolinario Salva y en contra de los intereses de la Entidad, el cual fue observado mediante Informe N° 86-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 22 de diciembre del 2016. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

#### **NORMA JURIDICA VULNERADA.**

**Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

#### **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

- Numeral 3 y 4 del Artículo 6°.
- Numeral 6 del Artículo 7°.

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**



Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 09 obra el Informe N° 86-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 22 de diciembre del 2016, mediante el cual el Abg. Rimac Atencio Venegas – Abogado de la Dirección Regional de Administración informa a la Econ. Lilia Edith Huamán Carrasco – Directora de la Oficina Regional de Administración, sobre compromiso suscrito por Responsable de Obra; mencionando lo siguiente:

*“(…), para informarle con relación a la ampliación de plazo expresado en el Informe N° 294-2016-GRA-GRI/SGO-MHR-RO, con relación al “Servicio de Instalación de ventanas, para la Meta 165: Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384, de la localidad de Ninabamba, Distrito Ocros, Huamanga – Ayacucho”; y, sobre el particular pondo de conocimiento de su Despacho.*

- 1) *Que, con fecha 21 de diciembre de 2016, se presentó el Informe N° 294-2016-GRA-GRI/SGO-MHR-RO, emitido por el Ing. Moisés Huayllani Raymundo, Responsable de la Obra: “Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384, de la localidad de Ninabamba, Distrito Ocros, Huamanga – Ayacucho”, en cuyo contenido argumenta que el plazo establecido en la orden de Servicio N° 04436, la entrega del plazo es hasta el 23 de diciembre de 2016, sin embargo la proveedora Margarita Apolinario Salva no podría cumplir para la dicha fecha, ya que los vidrios habrían sido cotizados puestos en obra e instalados en las ventanas según medida. Asimismo, en el mencionado Informe se menciona que de acuerdo al “Documento de Compromiso” de fecha 20 de diciembre de 2016, suscrito ante Notario Público con firmas legalizadas del Ing. Moisés Huayllani Raymundo y doña Margarita Apolinario Salva, comprometiéndose ésta última para que la entrega sea entregado el bien indefectiblemente con fecha 28 de diciembre del 2016.*
- 2) *Que, sobre el particular, la Orden de Servicio tiene carácter de contrato, siendo así la fecha de entrega debe de cumplirse. Con relación al mencionado “DOCUMENTO DE COMPROMISO”, se puede advertir los siguientes aspectos:*
  - *Actuación irregular del Ing. Moisés Huayllani Raymundo, responsable de la obra antes mencionado, quien sin estar facultado y sin ninguna autorización, a título personal se ha irrogado en suscribir el mencionado documento que carece de eficacia legal.*
  - *Asimismo se evidencia que el mencionado profesional de la Ingeniería tiene interés en la provisión del bien requerido, ya que en vez de actuar en aras de los intereses de la Entidad, en este caso el actuar sería como de un proveedor o socio de la proveedora Margarita Apolinarios Salva, lo constituye, sin duda, transgresión al Código de Ética de la Función Pública, o en todo caso, sería falta disciplinaria tipificadas en la ley 30057 y D.S. N° 040-2014-PCM; ya que la Entidad*



no puede tolerar conflicto de intereses que esté orientado al provecho y lucro personal.

- La ampliación del plazo de entrega no puede ser de oficio ni de interés de los servidores o funcionarios de la Entidad, como en el presente caso, pero con suscripción del "DOCUMENTO DE COMPROMISO" se acredita que la ampliación del plazo sería de interés exclusivo del Ing. Moisés Huayllani Raymundo.
- 3) Que, de quedar establecido que cuando se trata de una petición de ampliación de plazo para bienes o servicios menores a ocho (08) UIT, cuando no existe pronunciamiento oportuno, para nada afecta el silencio, es decir no significa aceptación automática, ya que de conformidad al artículo 1390 del Código Civil, las ordenes de servicio y de compra tienen carácter de un contrato de adhesión; en tal sentido, a su aceptación (incluido del plazo de entrega) debe cumplirse las estipulaciones, con mayor razón cuando de por medio existe términos de referencia.

CONCLUSIONES:

1. Se debe **DESLINDAR LAS RESPONSABILIDADES** por la suscripción del documento denominado "ACTA DE COMPROMISO".
2. Se sugiere **DERIVAR COPIAS FEDATADAS** del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para la evaluación y calificación correspondiente.
3. **ES IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA COLOCACIÓN DE VIDRIOS**".

Que, a fojas 07 obra el Informe N° 294-2016-GRA-GRI/SGO-MHR-RO, de fecha 21 de diciembre del 2016, mediante el cual el Ing. Moisés Huayllani Raymundo – Responsable de Obra comunica al Ing. Vladimir R. Polanco Benites – Sub Gerente de Obras, sobre ampliación de plazo para la colocación de vidrios; mencionando lo siguiente.

*"(...), con la finalidad de remitirle el presente informe, respecto a la segunda AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE SUMINISTRO DE VIDRIOS, por la proveedora MARGARITA APOLINARIO SALVA, Orden de compra N° 0001045, N° Exp. SIAF: 5545, para la Meta: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA I.E. N° 1408384 EN LA LOCALIDAD DE NINABAMBA, DISTRITO DE OCROS, HUAMANGA – AYACUCHO", por las siguientes razones que a continuación detallo:*

- En vista que las Órdenes de Servicio N° 0004436 Adquisición de ventanas de madera tornillo, la entrega de plazo es hasta el día 23-12-2016, razón que la proveedora de vidrios Sra. MARGARITA APOLINARIO SALVA, NO podría cumplir oportunamente en la fecha indicada porque los vidrios fueron cotizados puesto en obra e instalados en las ventanas según sus medidas correspondientes.
- De acuerdo al DOCUMENTO DE COMPROMISO, notarialmente solicita una segunda ampliación de plazo hasta el día 27-12-2016, al no contar las ventanas instaladas en la infraestructura. Para poder cortar de acuerdo a las medidas. Es dificultoso llevar en planchas que son de 2,40 m. de largo x 1.80 de ancho.



**EN CONCLUSIÓN:**

1. La proveedora al presentar la primera ampliación no tuvo respuesta favorable o negativa, a la carta presentado de fecha 05 de agosto del 2016, a pesar que el suscrito presento el INFORME N° 153-2016-GRA-GRI/SGO-MHR-RO. Aceptando lo solicitado en la carta presento por el proveedor.
2. De acuerdo a los documentos que sustenta en la referencia, la proveedora solicita nuevamente la segunda Ampliación, a razón que las ventanas no se encuentra instalada en los diferentes módulos que compone la obra.
3. Por las razones expuestas el suscrito sugiere que se eleve el presente Informe a la Oficina de Adquisiciones para su respectivo aceptación de plazo, hasta el día 27-12-2016, de acuerdo al DOCUMENTO DE COMPROMISO notarialmente. Caso contrario se le aplicara las penalidades correspondientes”.

Que, a fojas 06 obra la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001045, de fecha 13 de julio del 2016, con la proveedora Apolinario Salva Margarita, por concepto de adquisición de vidrios para la Meta 165, Obra “Mejorameinto de Servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384-Ninabamba”, teniendo como características: Luna de vidrio de 3.1/4 x 4 in x 1MM; el cual tiene como plazo de entrega en 08 días.

Que, a fojas 05 obra el Documento de Compromiso, de fecha 20 de diciembre del 2016, suscrito entre el Ing. Moisés Huayllani Raymundo y doña Margarita Apolinario Salva; siendo bajo los siguientes fundamentos:

“(…).

PRIMERO.- Yo, Margarita Apolinario Salva, en mi condición de propietaria de la Vidrieria Ayacucho, con RUC No. 10210017041, me comprometo formalmente a entregar al señor Moisés Huayllani Raymundo, responsable de la obra Mejorameinto de los Servicios de Educación Secundaria de la I.E.P. No. 1408384 – Ninabamba del Distrito de Ocros, de la provincia de Huamanga – Ayacucho (1,579.75) Pie cuadrado de vidrio semidobles 3.1/4 x4 in x 1MM, más la colocación y/o instalación de las mismas en la institución educativa en mención, la entrega lo haré indefectiblemente el día veintiocho (28) de Diciembre del presente año 2016. Dicha entrega será conforme a las especificaciones técnicas del Orden de Compra – Guía de Internamiento No. 0001045, con fecha 13/07/2016 firmados por entre ambas partes contratantes.

Se deja constancia que por acuerdo de ambas partes contratantes por incumplimiento de la entrega de la obra se procederá acuerdo a ley.

SEGUNDO.- Yo, Margarita Apolinario Salva, enterada del tenor de este documento acepto en todas sus partes por estar de acuerdo al convenio estipulado”.

1. Que, a fojas 04 obra el Informe N° 153-2016-GRA-GRI/SGO-MHR-RO, de fecha 11 de agosto del 2016, mediante el cual el Ing. Moisés Huayllani Raymundo – Responsable de Meta comunica ampliación de plazo al Ing. Blas Yance Sotomayor – Sub Gerente de Obras, sobre colocación de vidrios; mencionando lo siguiente:



*"(...), con la finalidad de remitirle el presente informe, respecto de la Ampliación de plazo para la entrega de suministro de vidrios, por la proveedora MARGARITA APOLINARIO SALVA, Orden de Compra N° 0001045, N° Exp. SIAF: 5545, para la Meta: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA I.E. N° 1408384 EN LA LOCALIDAD DE NINABAMBA, DISTRITO DE OCROS – HUAMANGA – AYACUCHO", pro las siguientes razones que a continuación detallo:*

- En vista que las Órdenes de Compra N° 0001958 y 0001948 Adquisición de Puertas y ventanas de madera tornillo se ha solicitado la ANULACIÓN, por haberse desistido el cumplimiento de dicha compra, en una reunión conjunta en el área de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal por la proveedora FLAYAN E.I.R.L., aduciendo que su cotización lo hicieron muy baratos por m2, y a todo costo. Razón por las razones expuestas la proveedora de vidrios no podrá cumplir oportunamente la instalación y/o colocación de los vidrios.*
- Actualmente nuevamente se está presentando un nuevo requerimiento para su adquisición de las puertas y ventanas de madera tornillo. Según diseño y cuadro de metrados que se encuentra en los planos y luego se estará comunicando para el cumplimiento de la compra de los vidrios.*
- Por las razones expuestas se acepta la ampliación de plazo, solicitada de la proveedora de vidrios Sra. MARGARITA APOLINARIO SALVA, con la finalidad de no aplicarse las penalidades de acuerdo a las normas vigentes. Se adjunta los documentos probatorios".*

Que, a fojas 03 obra el Informe N° 460-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 05 de agosto del 2016, mediante el cual se comunica al CPC. Hernán Delgadillo Cuba – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, sobre ampliación de plazo; mencionando lo siguiente:

*"(...), en atención al documento de la referencia adjunto al presente, mediante el cual, la proveedora Margarita Apolinario Salva solicita ampliación de plazo para cumplir con la entrega e instalación de los vidrios, objeto de la OC N° 001045, señalando que aún no se encuentran instalados las ventanas en la IEP N° 1408384 de Ninabamba. Además precisa que la entrega e instalación de los vidrios debe ser a requerimiento del residente de la obra y una vez culminado con la instalación de las ventanas.*

*En ese sentido, se derive a través de su Despacho a la Sub Gerencia de Obras para que los responsables de la obra informen al respecto, y a la vez señalen el plazo a otorgar a la proveedora y desde cuando esta debe computarse, toda vez que es condicionante para que cumpla con la entrega e instalación de los vidrios, que las ventanas de madera estén colocadas en obra".*

Que, a fojas 02 obra el Escrito, de fecha 25 de julio del 2016, con Registro N° 017011, mediante el cual la Sra. Margarita Apolinario Salva – proveedora solicita al Jefe de la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, la ampliación de plazo para la entrega de suministro; mencionando lo siguiente:



"(...), previo un cordial saludo, en mi condición de Proveedor, con la finalidad de solicitar la **AMPLIACIÓN DE PLAZO DE ENTREGA DE SUMINISTRO** (luna de vidrio 3.1/4 x 4 in x 1mmm.), requerido según documento de la referencia, en vista de la demora de instalación de las ventanas en la IEP. N° 1408384 – Ninabamba.

*El mismo que se deberá entregar una vez requerido por el Ing. Residente de obra, cuando se haya colocado las ventanas, por las razones antes expuestas".*

Que, a fojas 01 obra la Orden de Servicio N° 0004436, de fecha 22 de noviembre del 2016, sobre servicio de instalación, afecto a al Meta N° 165 "Mejoramiento de Servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384", teniendo como plazo de ejecución en 30 días calendarios, pro el monto de S/.25,350.00.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Orden de Servicio N° 4436
- Informe N° 86-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV
- Orden de Compra N° 1045

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con de fecha 21 de diciembre del 2017, se remitió a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 170-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 202-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO** – Responsable de Meta "Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384 en la Localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros – Huamanga – Ayacucho", de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 250-2017-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 22 de diciembre del 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 250-2017-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 22 de diciembre del 2017, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO** – Responsable de Meta "Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384 en la Localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros – Huamanga – Ayacucho", siendo notificado el servidor el día 26 de diciembre del 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

**ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO** en su condición de Responsable de Meta "Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384 en la

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.





Localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros – Huamanga – Ayacucho”, de ese entonces:

Que, el procesado **ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO**, con Exp. N° 615701, presenta el 03 de enero del 2018, su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

### **DESCARGO DEL ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO**

#### **DEL DESCARGO:**

#### **Absolución a las observaciones.**

1. *Precisar que el análisis del caso se debe realizar teniendo en cuenta los aspectos de incidencia interna como externa en el proceso de construcción del local de la Institución Educativa materia de observaciones, toda vez que la colocación de vidrios es solo una pequeña acción administrativa y técnica dentro de un contexto general.*
2. *Por ejemplo, para techar el local, tengo que tener listo las paredes sino no, puedo techar, para pintar las paredes tiene que estar tarajado, sino no puedo pintar, etc.*
3. *En el presente caso para colocar los vidrios tienen que estar colocadas las ventanas caso contrario a donde se va colocar los vidrios por más que estén listos los vidrios.*

*Precisar que para la elaboración y/o fabricación de ventanas la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal tiene su proveedor a quien contratar, igualmente para la colocación de ventanas otro proveedor y para el abastecimiento de vidrios contratan a otro proveedor que está supeditado a la colocación de las ventanas de madera tornillo, este proceso lamentablemente no han tenido en cuenta los juzgados administrativos.*

4. *Por informe N° 069-2016-GRA-GGR/GRI-SGO-MHR-RO, de fecha 31 de mayo del 2016. He remitido a la Sub Gerencia de Obras, el requerimiento para la compra de vidrio.*
5. *Por Informe N° 99-2016-GRA-GGR/GRI-SGO-MHR-RO, de fecha 21 de junio 2016, he remitido a la Sub Gerencia de Obras, el requerimiento de instalación de ventanas.*
6. *Que, por informe N° 164-2016-GRA-GGR/GRI-SGO-MHR-RO, de fecha 16 de agosto 2016, he remitido nuevamente a la Sub Gerencia de Obras el requerimiento de instalación de ventanas.*
7. *Que, por Oficio N° 622-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 14 de setiembre 2016, la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal devuelve los documentos de contratación de confección e instalación de ventanas de madera, argumentando que no existe disponibilidad presupuestal.*
8. *Que, por informe N° 200-2016-GRA-GGRI/GRI-SGO-MHR-RO, de fecha 23 de setiembre 2016, nuevamente remito a la Sub Gerencia de Obras, el requerimiento de instalaciones de ventanas.*
9. *Que, el 13 de julio de 2016, se giró la orden de compra N° 1045, por la adquisición de vidrio por el importe de S/ 5,991.65.*
10. *Que, mediante carta de fecha 25 de julio 2016, la proveedora de vidrio Margarita Apolinaria Salva, solicita ampliación de plazo para entrega de suministro, referencia, orden de compra N° 1045. Esta solicitud de debe a la demora de instalación de las ventanas, los vidrios serán entregados cuando hayan colocado las ventanas.*



11. Que, por informe N° 153-2016-GRG-GGR/GRI-SGO-MHR-RO, de fecha 11 de agosto 2016, comunico al Ing. Blas Yance Sotomayor, Sub Gerente de Obras, la aceptación de la ampliación de plazo para la colocación de vidrios, por tanto es falsa la afirmación que mi persona en forma irregular, sin estar facultado y sin ninguna autorización he actuado a título personal en beneficio de la Sra. Margarita Apolinaria Salva y en contra de los intereses de la entidad. Reitero que he comunicado a mi jefe inmediato superior que es el Sub Gerente de Obras.  
En este Informe menciono que se acepta la ampliación en vista que las órdenes de compra de adquisición de puertas y ventanas se va anular, por tanto la proveedora de vidrios no podrá cumplir la colocación, razones totalmente lógicas y objetivas.
12. Como garantía de cumplimiento de la proveedora y salvaguardar los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, previa coordinación con el Sub Gerente de obras, se firmó el documento de compromiso de fecha 20 de diciembre de 2016, que no es documento notarial como se pretende sorprender, sino el notario solamente ha legalizado las firmas nada más.
13. Que, por informe N° 294-2016-GRG-GRI/SGO-MHR-RO, de fecha 21 de diciembre 2016, reitero las ampliaciones de plazo para la colocación de vidrios, este informe ha sido dirigido a mi jefe inmediato superior, el motivo de la ampliación es porque las ventanas no están colocadas a esa fecha.
14. Como vera, esta es la forma como funciona las diferentes dependencias del GRA. Que desde el 31 de mayo 2016, fecha del requerimiento para la compra de vidrios y su colocación demoró 06 meses y no se cumplió con el objeto, no por culpa de mi persona ni la proveedora, sino de otros funcionarios y trabajadores del GRA; eso se llama lamentablemente burocracia, no hay celeridad ni simplificación administrativa de procedimientos.
15. Lo peor señor Sub Gerente, es que todos los trabajadores, gestiones, procesos, procedimientos y papeleos se fue al tacho, porque todo quedó en nada, todo lo que se avanzó hasta el mes de diciembre 2016 se anuló; por tanto las observaciones que UD. Hace, no tiene valor, nada se ejecutó, reitero todo se anuló; en consecuencia las observaciones también son impertinentes de algo que no se materializo.

#### **NUEVOS TRAMITE, ADQUISICIONES Y COLOCACION DE VIDRIOS.**

1. Anulado todo lo actuado, mediante Informe N° 066-2017-GR-AYAC/GRI-SGO-MHR, de fecha 05 de abril 2017, presento nuevo requerimiento de vidrio para la I.E. N° 1408384 Ninabamba.
2. Posteriormente se giró la orden de compra N° 0000143 de fecha 03 de mayo 2017, por la compra de vidrios, por el monto de S/ 5,288.50, incluida la instalación.
3. Por informe N° 182-2017-GR-AYAC/GRI-SGO-MHR-RO, de fecha 16 de junio 2017, remito informe de conformidad adquisición de vidrios.

#### **ANALISIS DEL DESCARGO:**

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que la irregularidad del Ing. Moises Huayllani Raymundo, responsable de la obra antes mencionada, quien sin estar facultado y sin ninguna autorización a título personal a suscrito el documento de compromiso de fecha 20 de diciembre de 2016.

#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados



servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor: **ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO** – Responsable de Meta “Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384 en la Localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros – Huamanga – Ayacucho”; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: c) EL grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, el servidor **ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO** – Responsable de Meta “Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384 en la Localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros – Huamanga – Ayacucho”, no desvaneció los cargos imputados en su contra, la cual fue de su conocimiento con la carta N° 250-2017-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 22 de diciembre del 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta N° 670-2018-GRA/GG.ORADM-ORH, de fecha 20 de noviembre del 2018, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, a los procesados para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante solicitud de fecha 25 de noviembre del 2018, (Fs. 93), el **ING. HUAYLLANI RAYMUNDO, MOISES**, solicita la programación para su informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 03 de diciembre, en la cual manifiesta:

*“Asumí una obra abandonada inconclusa, hice un requerimiento de todos los materiales que se necesitaba con los saldos existentes, dentro de ello la compra de vidrios el 30 de mayo del 2016 para poder gastar el saldo total, la oficina de abastecimiento favoreció a su proveedor con costos altos y esto lo que ocasiona este problema habiendo dado la buena pro al proveedor FLAYAN EIRL demoraron la entrega a pesar de mi insistencia así paso un mes o algo más , y después de dos meses desiste la atención del material (puertas y ventanas en madera tornillo), e incluso a pesar que tenían altos costos que se aceptó para salvar la obra,*

*La oficina de abastecimiento da como solución tomar el servicio de dos proveedores, Después al no tener resultados me apersoné a su casa y no tenía taller no era*



*carpintería y le sugerí conversar con el jefe de abastecimiento y razón por la cual se anulan las ordenes y por qué nos ganaban las fechas se toma el servicio de un proveedor para la entrega total de las ventanas a otro proveedor para la entrega de las puertas, volviéndole a dar una orden de servicio al mismo proveedor que desistió la, por lo que se aceptó la entrega de los dos proveedores, pues esto no fue porque yo quise. Yo antes que ocasiona problema hice anular la compra de vidrios por que la señora no tenía a donde colocar los vidrios.*

*Por lo que ya para el año 2017 se efectuó la compra con un nuevo expediente y de esa manera ya se culminó la obra, no existió nada a favor de mi persona ni de nadie por lo que se anuló la entrega del vidrio, razón por la que no es justo la sanción, (...)*

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 110-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO**, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por (2) días contra el **ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO** – Responsable de Meta “Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384 en la Localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros – Huamanga – Ayacucho”.

Por lo tanto, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados: **ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO** – Responsable de Meta “Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384 en la Localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros – Huamanga – Ayacucho”; **no es RAZONABLE**. Por lo que, en observancia al principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad donde establece:

- **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- **EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.-** que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.

En ese sentido valorando los principios establecidos líneas arriba; este **ÓRGANO SANCIONADOR**, estima que la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor **no es razonable**, por lo que, este órgano sancionador **DISPONE** la



absolución de los cargos imputados al procesado y asimismo el Archivo definitivo del presente proceso; por los fundamentos expuesto y conforme lo previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** de los cargos imputados al servidor, **ING. MOISES HUAYLLANI RAYMUNDO**, en su condición de “**Responsable de Meta “Mejoramiento de los servicios de Educación Secundaria de la I.E. N° 1408384 en la Localidad de Ninabamba, Distrito de Ocros – Huamanga – Ayacucho”**”, de ese entonces. **Consecuentemente, ARCHIVAR** el presente proceso administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor mencionado en el presente proceso, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la **Ley N° 27444**, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Sub Gerencia de Obras, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

